Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno a continuación de proceso declarativo con 01 folio, un principal con 155 folios, un cuaderno de excepciones con 17 folios, uno de apelación de auto con 04 folios, un cuaderno No. 4 con 03 folios y uno de apelación de sentencia con 13 folios, informando que obra solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer. Floridablanca, Enero 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., con fundamento en lo señalado en los artículos 424, 430 y 431 del mismo estatuto procesal, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO** a favor de **PIER ANGEL TORRES VILLAMIZAR,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.350.471, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL VILLAMIZAR JAIMES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.011.237, **JOSE DAVID VILLAMIZAR JAIMES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.150.785, **TATIANA VILLAMIZAR JAIMES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.131.958, **PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR JAIMES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.906 y **MARTHA INES VILLAMIZAR JAIMES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.447.529 por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) Por concepto la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($2'877.803,00) MLCTE,** determinada en la liquidación de costas aprobada por este despacho, visible a folio 153 del cuaderno principal y exigible desde el día (28) de julio de 2020**.**

b) Por los intereses de mora legales a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la anterior obligación, hasta cuando se verifique su cancelación total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., comoquiera que la solicitud de ejecución se presentó por fuera de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 44 del cuaderno principal.

SEXTO: Archivar la copia de la solicitud incoada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

g.

RADICADO: 03-2018-00460-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios, uno de medidas con 32 folios, una demanda acumulada negada con 30 folios y demanda acumulada 2 con 11 folios; informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Floridablanca, Enero 28 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vistos resultados de las comunicaciones para citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que obran a folios 30 y 34 del cuaderno principal y la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 33 y 37) se ordena **EMPLAZAR** al demandado **DARWIN JAIR PÁEZ AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.112.260, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento de la aquí demandada, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

g.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios, uno de medidas con 32 folios, una demanda acumulada negada con 30 folios y demanda acumulada 2 con 11 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión, cuyo demandante es el acreedor prendario del vehículo de placas DLL-818 embargado por cuenta del proceso de marras. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 28 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y verificado que el acreedor prendario **NESTOR CASTRO MORA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.563.839, dentro de la debida oportunidad procesal contemplada en el artículo 462 del C.G.P., formuló **DEMANDA ACUMULADA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRENDA**, en contra de **DARWIN JAIR PÁEZ AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.112.260 y **JUAN CARLOS FLÓREZ CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.723.581, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la viabilidad o no, de librar el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la vocera judicial de la parte actora, observa el Despacho que el título ejecutivo aportado con la demanda no cumple los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, para lo cual el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero ponente el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA dentro del proceso allá radicado Nº 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) expuso que:

> "…*El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante*…" (Subrayado fuera del texto original)

A dicha conclusión se arriba, toda vez que el contrato de prenda sin tenencia **NO** fue aportado en su original ni copia auténtica que preste mérito ejecutivo, concretamente, porque lo aportado corresponde a la copia simple de original. Maxime cuando obra manifestación sobre la pérdida del contrato de prenda, sin que se evidencie siquiera la presentación de la demanda de reposición del mismo, no siendo entonces posible, como lo sostiene la vocera judicial, su ***exigibilidad*** en los términos que reza la norma en cita.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no puede hacerse valer el derecho en él incorporado a través de la acción cambiaria dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía –prenda–, por cuanto, como se dijo, nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, y como quiera

que, la anotada irregularidad no corresponde a un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que no acceder a la orden de pago.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de reconocer a la abogada MONICA PAOLA CASTRO ARENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto el acto de apoderamiento no reunió los requisitos que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, los dispuestos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer a la abogada MONICA PAOLA CASTRO ARENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez se encuentre en firme éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

g.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 96 folios y uno de medidas con 14 folios, informando que la apoderada judicial de la demandante solicita la entrega de títulos judiciales, advirtiendo que desde el pasado 04 de agosto de 2020, fue elaborado la orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, así mismo, que no obran títulos pendientes de pago. Además, se presentó actualización del crédito. Sírvase proveer. Floridablanca, Enero 27 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte demandante, relativa a la entrega de títulos judiciales, el Despacho se abstiene de pronunciamiento alguno, por cuanto advierte que la actuación que se extraña, fue materializada mediante orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia (fl. 73 a 76), desde el día 04 de agosto de 2020 dineros que ya fueron abonados a la cuenta del beneficiario.

2.- Ahora bien, sería del caso proceder con la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 77 a 95 del cuaderno principal, no obstante, el Juzgado se **ABSTIENE** de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente, porque no se están entregando títulos judiciales, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

g.

RADICADO 2018-00597-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 68 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que se recibió solicitud de entrega de títulos. Así mismo, que una vez consultada la base de datos del portal web de títulos del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha **NO** se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 68 del cuaderno principal, con relación a la entrega de depósitos judiciales, el Despacho la **NIEGA** por improcedente, toda vez que revisada la base de datos del Banco Agrario de Colombia, los mismos son inexistentes en favor del proceso de marras.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 015 del 03 de febrero de 2021.

L.

RADICADO: 03-2018-00714-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios, y uno de medidas 23 folios, informando que la apoderada judicial solicita se requiera a la Registraduría para que expida el certificado de defunción de la demandada, manifestando que dicha documentación es reservada, así mismo no se observa que la togada fuera agotado la obtención de dicha documentación a través del uso del Derecho de Petición. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, Enero 27 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada, visible a folios 42 a 46 del cuaderno principal, con relación a oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, este Despacho la **NIEGA** por ser improcedente, toda vez que la obtención de la mentada información y documentación, debió ser solicitada directamente por la parte accionante, a través de derecho de petición y no como lo pretende el extremo activo de la Litis, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la apoderada a efectos que cumpla lo ordenado mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, visible a folio 41 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

g.

RADICADO: 2018-00730-00
DESPACHO COMISORIO

Al Despacho de la señora Juez, el oficio N° 1858 proveniente del Juzgado doce civil Municipal de Bucaramanga, mediante el cual se comunica orden de embargo de remanente. Así mismo, se informa que las diligencias correspondientes al proceso acá radicado 2018-00730 corresponden a un despacho comisorio que ya fue devuelto al comitente, esto es, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso allá radicado N° 2017-00351-00. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga en el oficio que antecede y con lo previsto en el numeral 5 del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciese al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, informándole que en este Juzgado se auxilió un despacho comisorio proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado allá 2017-00351-00. Que por reparto correspondió a este Juzgado, con la partida 2018-00730-00, cuya comisión fue atendida y devuelta al comitente, razón por la cual **NO ES POSIBLE TOMAR NOTA** del embargo del remanente comunicado en su oficio N° 1858 de fecha 18 de agosto de 2020.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y envíese a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal (Reparto) de la ciudad Bucaramanga, según lo informado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 015 del día 03/02/2021.

L.

RADICADO: 2019-00084-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 27 folios y uno de medidas con 44 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, así mismo que revisado el sistema de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso de marras. Por otro lado, que hay solicitud de piezas procesales, sin embargo, el solicitante no ha sido autorizado por la vocera judicial como su dependiente. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación de **CRÉDITO** realizada por la apoderada judicial de la parte demandante y obrante a folio 23 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, por un valor de **($5'881.682,oo)** a fecha 11 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

2.- Ahora bien, vista la solicitud de *"piezas procesales"* obrante a folios 25 a 27 del cuaderno principal, el Despacho se **ABSTIENE** de impartirle trámite alguno, por cuanto el egresado ELKIN JAVIER FLOREZ ZAYAS, no ha sido reconocido como dependiente judicial de la abogada que representa los intereses de la parte demandante, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

g.

Al despacho de la señora Juez, consta de un cuaderno principal con 246 folios y un cuaderno de llamamiento en garantía con 6 folios, para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 02 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de llamamiento en garantía interpuesto por **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.527.645, actuando por intermedio de apoderado judicial, quien llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**,** persona jurídica identificada con Nit. No. 860.009.578-6, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda, en el término del traslado para contestar la demanda, el demandado JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.527.645 procedió a llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**,** persona jurídica identificada con Nit. No. 860.009.578-6, y por encontrar reunidos los requisitos para acceder a la solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 64 y 65 del C.G.P., regula el tema del llamamiento en garantía. La citada norma dispone sobre el particular:

> **"*Artículo 64. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> ***Artículo 65. Requisitos del llamamiento.*** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*
> *El convocado podrá a su vez llamar en garantía***."**

De la normatividad transcrita se infiere que conviene precisar que el Código General del Proceso, exige para la procedencia que la parte "**afirme** tener derecho legal o contractual"; lo cual conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA, en sus requisitos formales.

Sea lo primero en señalar que el llamamiento en garantía fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, (ii) y especifica que la entidad se encuentra debidamente representada. Así mismo, se advierte que se indicó la dirección de notificación judicial, además de reunir los requisitos contemplados en el artículo 82 del mismo estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y siguientes del C. G. P., y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda inicial para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene, tal y como lo dispone el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía, así mismo las demás señaladas en el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **PEDRO JOAQUÍN VELANDIA PEREZ,** como apoderado judicial de JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 233 y 234 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 015 del día 03/02/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 21 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión el presente proceso **VERBAL** de **SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulado por **CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.968.610, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LICETH KARIME SERRATO SERNA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.101.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Aportar copia auténtica de las Escrituras Públicas No. 1378 y 379 de fecha 16 de abril de 2018, otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Bucaramanga, como quiera que pese se enuncian en el acápite de pruebas, las mismas no fueron allegadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

b) Incorporar copia auténtica tomada del folio matriz del Registro Civil de Matrimonio de los señores CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO y NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO, dada la naturaleza del presente asunto, y conforme a los hechos narrados. Lo requerido, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

c) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera **concreta** y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba, pues con cada testigo se pretenden probar exactamente los mismos hechos, desconociendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P. Así mismo, deberá indicar los canales digitales en donde podrán ser citado cada uno de ellos, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

d) Teniendo en cuenta que se solicita la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-233218 y 300-233219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en aras de relevarse la carga de acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad regulado en la Ley 640 de 2001. La parte actora dentro del término de subsanación de la demanda, deberá prestar caución por la suma de **$12’605.000,oo** para garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de su práctica frente a la parte demandada y terceros, tal y como lo ordena el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

e) En caso de no acreditar el cumplimiento del literal que precede, deberá arrimar al expediente prueba de que el señor ORTIZ NAVARRO agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Así mismo, aportará el soporte del envío del escrito de subsanación junto con sus anexos, por medio físico a la demandada, conforme lo prevé el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01 y 02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

g.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno con 20 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, Enero 28 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS** instaurada por **ALVARO ANDRES CASTRO PRADA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.620.526, en representación de su hijo LIAM SAMUEL CASTRO GOMEZ, en contra de **KATHERIN MICHELL GOMEZ JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.783.779.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, toda vez que de la información que reposa en el certificado de Cámara de Comercio, se advierte que el memorial poder debe venir dirigido desde el correo electrónico andrescas77ro@gmail.com (correo electrónico registrado), situación que no se advierte al interior del expediente.

b) Aportar las **evidencias correspondientes** de como obtuvo la dirección electrónica (rjdont18@gmail.com) donde recibe notificaciones la parte demandada. Lo requerido de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

c) Aportar el soporte del envío del escrito de la demanda junto con sus anexos, que **acredite** el envío simultaneo de la misma por medio electrónico y/o físico a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En los mismos, términos deberá allegar el soporte del envío del escrito de subsanación.

d) Ajustar el escrito de la demanda en relación con la solicitud de pruebas testimoniales, en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., esto es, especificando de manera **concreta** y respecto del testigo, los hechos puntuales de la demanda que serán objeto de prueba.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

g.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 28 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.658, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YOLANDA YEPES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.466.405.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Aportar un nuevo acto de apoderamiento, debidamente otorgado por el demandante en donde se **determine claramente** el tipo de proceso que se pretende impetrar, la clase de obligación que se ejecuta, el número de la escrita pública que la contiene, la identificación del inmueble objeto del gravamen hipotecario. Lo anterior, por cuanto el mandato conferido no se encuentra claramente identificado y determinado, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., y en concordancia con el numeral 1° del artículo 84 de la misma codificación.

b) Teniendo en cuenta la ritualidad del proceso incoado, deberá formular en debida forma las pretensiones de la demanda, concretamente, porque pretende la adjudicación del rodante de placas CAI-41F objeto de gravamen prendario, siendo que las mismas no se adecúan a los presupuestos establecidos en el artículo 88 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

c) En armonía con el literal que precede, deberá ajustar el hecho decimo quinto, así como los fundamentos de derechos del escrito de la demanda, teniendo en cuenta que, de conformidad con el estatuto procesal vigente, el trámite propio de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, se encuentra contemplado en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.

d) Manifestar bajo la gravedad del juramento si el demandante, ha sido citado en calidad de acreedor con garantía real (hipoteca) al proceso que cursa en contra de la demandada en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, radicado 2019-004-00, tal y como obra en la anotación No. 035 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-61039 y, en caso afirmativo allegar copias del auto que dispuso citarlo dentro del referido proceso, informando además la fecha de notificación del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

e) Complementar el acápite denominado *«CUANTÍA Y COMPETENCIA»* del escrito genitor, en el sentido de indicar que la **competencia** se establece de forma privativa al juez del lugar donde está ubicado el bien inmueble, materia del derecho real de hipoteca. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

f) Por último, y dadas las varias modificaciones que deben hacerse al libelo introductorio, se requiere al abogado que representa los intereses de la parte demandante, a efectos que presente un **nuevo escrito de demanda**, en el que se integren a cabalidad, la totalidad de requerimientos enunciados en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 26 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 28 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** iniciada por **ROSALBA PALACIOS PINTO DE CORDERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.130.657, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra los herederos determinados del causante **MARIA GUILLERMINA PINTO de VILLAMIZAR** (q.e.p.d.), señores **ORFIDIA PALACIOS PINTO,** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.130.043, **JAIME PALACIO PINTO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.849.841, **GUSTAVO PALACIO PINTO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.846.454, **ALIX PALACIO PINTO de HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.796.284 y **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS,** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Teniendo en cuenta la ritualidad del proceso incoado y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., que a la letra reza: *"…Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este…"*, se ordena requerir a la parte actora a efectos que se sirva aportar el certificado especial correspondiente al inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No. 300-91313.

b) Aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 300-116353, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

   La anterior determinación, se toma como quiera que el *"paz y salvo"* del impuesto predial que fue aportado no suple el avalúo catastral, máxime cuando para determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias, el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. es claro al señalar que en *"…En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos…"*

c) Ajustar el escrito de la demanda en relación con la solicitud de pruebas testimoniales, en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., esto es, especificando de manera **concreta** y respecto de los testigos, los hechos puntuales de la demanda que serán objeto de prueba; pues con cada testigo se pretenden probar exactamente los mismos hechos, desconociendo

lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P. Así mismo, deberá indicar los canales digitales en donde podrán ser citado cada uno de ellos, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

d) Indicar como obtuvo las direcciones electrónicas (yolycas3@gmail.com, amfeve1@gmail.com, palacio1007@yahoo.com y yahepa@hotmail.com) donde recibe notificaciones la parte demandada, aportando las **evidencias correspondientes**. Lo anterior, por cuanto de los documentos allegados por el vocero judicial, en ninguno se relacionó los referidos correos electrónicos. Lo requerido conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01 y 02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

g.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 09 folios, y uno de medidas con 02 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 29 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **ANA LUCÍA REMOLINA ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.800.348, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **HERMINDA CARVAJAL DIAZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.323.996.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

> *"… Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> ***1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1**, 2 y 3."* (Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima cuantía**, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($18'463.000,oo) MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo No. 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitaran los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P.,

conforme a su parágrafo, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **ANA LUCÍA REMOLINA ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.800.348, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **HERMINDA CARVAJAL DIAZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.323.996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

g.

RADICADO: 2020-00390-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios y uno de medidas con 02 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 29 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA**, formulada por **LIBIA PIEDAD HIGUERA PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.705.978, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GILBERTO ALIRIO MARTINEZ DURAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.905.154 y **CARLOS IVAN MARTINEZ TARAZONA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.112.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Ajustar el escrito de la demanda y la solicitud de medidas cautelares, teniendo especial cuidado de indicar de manera correcta el Juez al cual se dirige, en anuencia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

b) Aportar de manera íntegra un nuevo memorial poder en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, siguiendo el parámetro que precede.

c) En el nuevo acto de apoderamiento deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

d) Aclarar la pretensión segunda de la demanda, a efectos que informe al Despacho los motivos por los cuales está solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, si en cuenta se tiene que de la literalidad del cartular (letra de cambio) objeto de la presente ejecución, se concluye que los mismos no fueron pactados.

e) Retirar la pretensión quinta del escrito inicial, teniendo que cuenta la intervención de terceros acreedores, es una disposición propia de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, situación que no se aviene al presente diligenciamiento.

f) Ajustar el acápite denominado *"CUANTÍA"* del escrito genitor, determinado de manera **correcta** la cuantía del presente diligenciamiento, en anuencia con lo establecido en el artículo 26 del C.G.P. Lo requerido, con fundamento en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

g) Por último, y dadas las varias modificaciones que deben hacerse al libelo introductorio, se requiere al abogado que representa los intereses de la parte demandante, a efectos que presente un **nuevo escrito de demanda**, en el que se integren a cabalidad, la totalidad de requerimientos enunciados en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

g.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios y uno de medidas con 02 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 29 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, identificado con NIT 830.089.530-6, en virtud del endoso en propiedad concedido por BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado especial, quien a su vez actúa mediante apoderado judicial, en contra de **ORFELINA RODRIGUEZ BAÑOS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.365.653.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Aportar de manera íntegra un nuevo escrito de poder especial, en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) Indicar como obtuvo la dirección electrónica (linarodriguez2109@gmail.com) donde recibe notificaciones la parte demandada, aportando las **evidencias correspondientes**. Lo anterior, por cuanto de los documentos allegados por la vocera judicial, en ninguno se relacionó el referido correo electrónico. Lo requerido conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ACEPTAR como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la apoderada judicial de la parte demandante al abogado JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.938.380 y T.P. 290.072, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

g.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 27 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 29 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, formulada por **RONALD DAVID BEJARANO REYES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.747.572, representación de su menor hija LUNA GABRIELA BEJARANO LEZAMA, quien actúa a través de apoderado judicia, en contra de **LADY JOHANA LEZAMA MEZA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.527.953.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Aportar de manera íntegra un escrito de poder especial, debidamente determinado e identificado, en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) Indicar al Despacho, el motivo por el cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de "útiles escolares" y "transporte escolar", así como de las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo de 2020, teniendo en cuenta que, conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado, dichas erogaciones no fueron acordadas y/o reconocidas mediante el acta de conciliación parcial No. 01-20 de fecha 06 de marzo de 2020.

c) En virtud de lo anterior, deberá ajustar las pretensiones de la demanda, teniendo especial cuidado de evitar realizar la sumatoria de los valores de las cuotas alimentarias en la primera de ellas, en anuencia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

d) Aclarar el hecho séptimo de la demanda, indicando de manera concreta desde que fecha se viene dando el incumplimiento por parte de la demandada LEZAMA MEZA, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

e) Indicar cómo obtuvo la dirección electrónica (lady.lezama.7953@gmail.com) donde recibe notificaciones la parte demandada, aportando las **evidencias correspondientes**. Lo anterior, por cuanto de los documentos allegados por la vocera judicial, en ninguno se relacionó el referido correo electrónico. Lo requerido conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios, y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 29 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ SA,** identificada con en NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA MARGARITA GÓMEZ MOGOLLON,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.347.642.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que no se acompañó con la demanda el título valor referido como "Pagaré No. 454549711".

En ese sentido, teniendo en cuenta que la anotada irregularidad no corresponde a un requisito formal del libelo, sino que versa sobre la ausencia del título valor, y que el Juez carece de competencia *"…para solicitar a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento(s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; (…).*[1]*"* como causal de inadmisión; por lo que considera el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

> *"… Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> ***1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple,* ***corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1****, 2 y 3."* (Negrillas por el Despacho)

Verificado las peticiones del libelo incoado, así como los documentos que respaldan la obligación ejecutada, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima cuantía**, por cuanto comprende la sumatoria de las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2'213.158,oo)

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del doce (12) de julio de dos mil uno (2001). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo No. 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitaran los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., conforme a su parágrafo, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ SA,** identificada con en NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA MARGARITA GÓMEZ MOGOLLON,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.347.642, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

g.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 29 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINESA SA**, identificado con NIT 805.102.610-5, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FSP-194**, cuyo garante es **JOHAN SEBASTIAN DUARTE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.208.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Complementar el acápite de pretensiones, en el sentido de indicar a qué autoridad de transito se debe oficiar para la aprehensión del vehículo de placas **FSP-194**, atendiendo lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

b) Indicar la dirección electrónica del acreedor garantizado (FINESA SA), en donde recibirán notificaciones personales, conforme lo estipula el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

c) Aportar el documento que sirva de soporte para determinar cuál ha sido el correo electrónico pactado con el garante para efectos de notificaciones entre las partes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora, en el acápite de la demanda denominado *"AUTORIZACIONES DEPENDIENTES JUDICIALES"* **TÉNGASE ÚNICAMENTE** al abogado YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES como su dependiente judicial.

Respecto de los demás enunciados, se negará por improcedente, toda vez que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **015** del día **03 de febrero de 2021**.

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela, consta de un cuaderno con 8 folios. Sírvase proveer. Floridablanca, 02 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	JOSÉ IGNACIO REYES GUTIERREZ C.C. N° 91.223.774
ACCIONADOS:	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	682764003001-**2021-00032**-00

Floridablanca, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JOSÉ IGNACIO REYES GUTIÉRREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.223.774, actuando en nombre propio y en contra del **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA** y la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA,** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: De manera oficiosa se ordena vincular al presente trámite al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**

TERCERO: REQUERIR al accionante **JOSÉ IGNACIO REYES GUTIÉRREZ,** para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta decisión, se sirva aportar al expediente la prueba que acredite el envío de los dos escritos de petición a los que se refiere en la demanda de tutela y que manifiesta son objeto de la vulneración.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la acción a las partes accionadas y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: PREVENIR a las entidades accionadas que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 015 del día 03/02/2021.

L.